

OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS

Abogado Especializado en Derecho Probatorio

La justicia es como la luz. No sabemos en qué consiste, pero cuando falta notamos su ausencia. *Pierre Antoine Perrod.*

Señora:

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio (M)

Al e-mail: fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

N.U.R.: 50001311000420210003000

Ref: DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: JAIME IBAÑEZ ARIAS

Demandada: YAMID CRUZ DIAZ

Tema: RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIO EL DE APELACION.

Me permito presentar recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del auto de fecha 11 de junio pasado, mediante el cual decreta las medidas cautelares allí relacionadas, para que por providencia de igual categoría se sirva REVOCARLO o MODIFICARLO, conforme la siguiente

SUSTENTACION.

El artículo 598 del C.G.P., indica que las medidas cautelares en proceso de familia son exclusivamente para estos asuntos; 1. Los procesos de nulidad de matrimonio, 2. Divorcio, 3. Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, 4. Separación de cuerpos y de bienes, 5. Liquidación de sociedades conyugales, 6. Disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes y en ningún momento para los declarativos:

Ahora bien, si en la Ley se destinó un artículo especial para regular todo lo relacionado con los embargos y secuestros en procesos de familia, estos deben regirse exclusivamente por esa disposición. Así que, siendo el artículo 598 del CGP una disposición especial, esta norma es la aplicable, según lo contenido en el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887, pues "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general", por lo que es del caso la revocatoria.

Ahora bien, las medidas cautelares, en procesos declarativos, proceden según nos enseña el artículo 590-1 literal a) las siguientes de forma exclusiva:

Carrera 38 N°30A-64 Of. 603 Edif. DAVIVIENDA Villavicencio

Cel: 312 431 56 13

Email: octavioarevalot@gmail.com

OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS

Abogado Especializado en Derecho Probatorio

"La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Subrayas más para resaltar.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso."

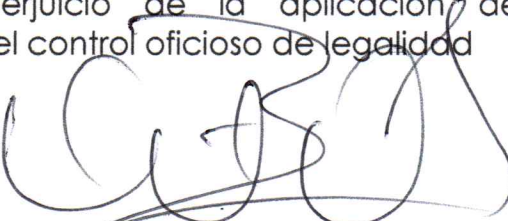
Entonces, lo que es procedente en este caso es la inscripción de la demanda y solamente el secuestro una vez esté en firme la sentencia, pues la demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal, amén que deberá tenerse en cuenta que la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro debe compaginarse con la propiedad exclusiva de los mismos y no antes del nacimiento de la U.M.H., ni procede ninguna otra medida cautelar que relaciona los literales o artículos siguientes, por lo que debería reformarse el auto.

Fundo la anterior solicitud de este documento, a la dispuesto por la Sentencia STC1869—2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con Radicación N° 11001020300020170023500 del 16 de febrero de 2017, siendo Magistrado Ponente el Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, en donde explica sobre la procedencia o no de las medidas cautelares como las aquí desplegadas, en un proceso de idénticas circunstancias.

Sean estas pequeñas consideraciones las que sirvan de fundamento para que se acceda a lo aquí pedido y en subsidio se conceda el recurso de alzada, el que deberá concederse en el efecto diferido.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de la teoría del antiprocesalismo o el control oficioso de legalidad

Respetuosamente,


OCTAVIO AREVALO TRIGOS
T.P.No. 140.503 del C.S.J.

Revisó:  Marcela Vargas A.